

NACIONES UNIDAS

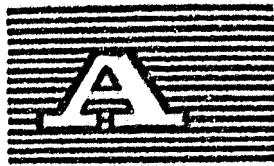
ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.139
26 de junio de 1969

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/INGLES



COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
21º período de sesiones
Tema 1 del programa

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS
ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Texto de los artículos 22 y 23 aprobado por el Comité de Redacción

Artículo 22

Facilidades en general

El Estado receptor dará a la misión permanente toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y de la labor de las misiones permanentes ante la organización. La organización ayudará a la misión permanente a obtener estas facilidades y le concederá las que dependan de su competencia.

Artículo 23

Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros

1. El Estado huésped deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado que envía, de los locales necesarios para la misión permanente, o ayudar a ésta a obtener alojamiento de otra manera.
2. El Estado huésped y la organización deberán también, cuando sea necesario, ayudar a las misiones permanentes a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

GE.69-14337

(1 p.)